

LEY I - N° 77
(Antes Ley 2710)

ARTÍCULO 1.- Establécese que la dieta mensual correspondiente a cada diputado, será equivalente a la mayor suma mensual que, por todos los conceptos sujetos a descuento jubilatorio, perciba el Ministro con mayor antigüedad del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- El monto de los "Gastos de Representación" al 1 de enero de 1990 será disminuido en la misma cantidad en que se incremente el monto de la dieta a resultas del Artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- Los diputados que hayan votado la presente Ley, durante el período del mandato en que hubieren emitido el voto, estarán excluidos de los beneficios que otorga la misma.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.